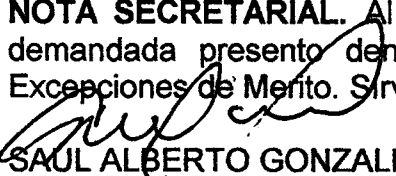


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada presentó dentro del término legal Contestación de Demanda y Excepciones de Merito. Sirvase proveer. Marzo tres (03) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ALEXANDER ESCANDON SUAREZ.
APODERADO:	SANDRITH PAOLA CARO ROJAS.
DEMANDADO:	CORNELIA DE LA CRUZ PORRAS FLOREZ.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00132-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenara correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito.

Realizado lo anterior y vencido el termino de Traslado, vuelve el proceso al despacho para el trámite de rigor.

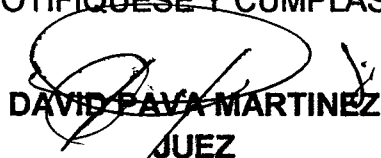
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte demandante de las Excepciones de Merito, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del CGP, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLÍVAR.
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DTE. ALEXANDER ESCANDON SUAREZ
DDO. CORNELIA PORRAS FLOREZ.
RAD: 13468318900220200013200
ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MERITO.

LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, mayor de edad, domiciliada y residente en Mompox, Bolívar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada e inscrita, en mi condición de apoderada judicial de la señora CORNELIA PORRAS FLOREZ demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito me permito dentro del término de ley, oponerme a los hechos y pretensiones de la demanda e interponer las siguientes Excepciones de Mérito con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir Sentencia en razón a lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER Y SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, pues mi representada si firmó los dos (2) títulos valores, pero no por el valor que hoy la parte ejecutante quiere hacer efectivo a través de este proceso ejecutivo, pues el título valor llenado por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS, (\$100.000.00.00) realmente se firmó por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) y la de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS se firmó por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00).

AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto, pues los plazos se encuentran vencidos, pero mi representada si canceló gran parte de esa obligación, a través de la modalidad de abonos, pues como se dijo anteriormente, el valor real de la obligación fue por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000.00)

AL CUARTO HECHO: Es totalmente falso, lo que se encuentra expresado en los títulos valores, no corresponden a la realidad del negocio de mutuo que realizó mi poderdante con el señor ALEXANDER ESCANDON.

AL QUINTO HECHO: Es cierto.

AL SEXTO HECHO: No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto en nombre y representación de la demandada, que me opongo a cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

Fundo la presente excepción, en razón a lo siguiente; El 13 de julio del 2020, ALEXANDER ESCANDON SUAREZ, otorgó poder a la Doctora SANDRITH PAOLA CARO ROJAS, para que iniciara y llevara a término Demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de mi poderdante Sra, CORNELIA PORRAS FLORES, demanda ésta de la cual no hay constancia de cuando fue presentada, pero que misma fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, mediante auto de fecha 17 de Septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi apoderada, con base a dos (2) títulos valores letras de cambios, la primera por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00). cuya exigibilidad contó a partir del 13 de Junio del 2018, tal como consta en hecho primero de la demanda y la segunda letra por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00) cuya exigibilidad contó a partir del 15 de diciembre del 2017

Según la demanda que nos ocupa, la señora CORNELIA PORRAS FLOREZ incumplió con el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores letras de cambios, lo que originó la presente acción ejecutiva

El mandamiento de pago de fecha 17 de Septiembre de 2020, fue notificado por estado al demandante el 25 de septiembre 2020, pero a mi cliente señora CORNELIA PORRAS FLOREZ, nunca fue notificada de la decisión por cuanto que la dirección de correo electrónico señalada en la demanda no corresponde a la de mi cliente, circunstancia que imposibilitó que mi cliente ejerciera su derecho a la defensa, como tampoco pudo notificarse personalmente en su despacho, porque nos encontrábamos en plena emergencia sanitaria del Covid 19 y los despachos judiciales se encontraban cerrados sin atención al público, estas circunstancias violatorias al debido proceso (artículo 29 de constitución política) instaron a que este despacho judicial decretara la ilegalidad de todo lo actuado hasta el auto que libró mandamiento de pago, de manera oficiosa mediante providencia de fecha 11 de Mayo del 2022, bajo la figura jurídica del control de legalidad, ordenando a su vez que se notificara a la parte ejecutada el mandamiento de pago tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2022, para que propusiera las excepciones de rigor, notificación esta que se realizó el día 17 de noviembre del 2022.

Entonces, Como el mandamiento de pago se dictó el 17 de Septiembre 2020 y se notificó por estado al demandante el 25 de septiembre 2020, la norma vigente para efectos de interrumpir la prescripción de la acción es el artículo 94 del C. G P. que dispone que para que opere tal interrupción dicho auto debía notificarse al demandado dentro del término de un año contado desde el día siguiente a la notificación por estado al demandante, plazo que este caso inicio el 26 de Septiembre 2020 y venció el 26 de Septiembre de 2021 sin que la notificación a mi cliente señora CORNELIA PORRAS FLOREZ, tuviera ocurrencia en este término, por lo que no se interrumpió la prescripción de la acción de la letra por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) , dado que la fecha de exigibilidad ocurrió a partir del 13 de Junio del 2018, y hasta el 17 de noviembre del 2022 fecha en que se notificó el mandamiento transcurrieron 4 años más 5 meses y 4 días de su exigibilidad o vencimiento, y es claro que el término de prescripción de la acción no fue interrumpido, a la luz del artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribió, pues han pasado más de tres (3) años desde la fecha del vencimiento del título valor señalado que el señor ALEXANDER ESCANDON pretende cobrar en este proceso Ejecutivo, así mismo, la letra de cambio por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00) corrió con la misma suerte, dado que la fecha de exigibilidad ocurrió a partir del 15 de diciembre del 2017, y hasta el 17 de noviembre del 2022 fecha en que se notificó el mandamiento transcurrieron 4 años más 11 meses y 2 días, es decir que también prescribió la acción para su cobro, puesto que superó los 3 años después de su fecha de vencimiento para su cobro, sin que operara tampoco la figura de que habla el artículo 94 del CGP, pues el término para su interrupción también venció el 26 de Septiembre de 2021, así las cosas está llamada a prosperar la figura **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LOS TITULOS VALORES** propuesta como excepción.

2. EXCEPCION CAMBIARIA DE LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR (VERBAL O ESCRITO).

Fundamento la excepción antes propuesta en que la parte demandante altero el texto del título valor el cual fue firmado por mi cliente Totalmente en blanco, quien en ningún caso dio instrucciones para ser llenada, de la manera arbitraria como lo hizo la parte actora. El artículo 622 de nuestro estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no puede existir dicho vacíos, toda vez que el título valor debe ser llenado con las instrucciones expresa del creador y no al criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco al consagrar que el tenedor legítimo únicamente está facultado si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo otorgó, las cuales no se podrán plasmar en el documento de forma imprecisa o indeterminada y deberá contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate, así las cosas me permito ponerle de presente señor Juez, que el valor real de las obligaciones que se pretende cobrar en el presente proceso suman **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS,**

(\$65.000.000.00) entre las 2 letras, la letra llenada por valor de cien millones de pesos su valor real fue por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) y la de ochenta y cinco millones de pesos, su valor real fue por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) y no como arbitrariamente se plasmó en títulos valores que son objetos de recaudo judicial.

3. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los títulos valores, que base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, corresponden a obligaciones diferentes a la, el que hoy demandante pretende hacer vales a través de este proceso ejecutivo, pues el título valor presentado por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS, (\$100.000.000.00) realmente se suscribió por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) y de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000.00) se suscribió por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), razón por la cual también está llamada a prosperar la presente excepción, pues pretende el demandante cobrar unos valores que realmente no corresponden al negocio de mutuo de que realizó, incurriendo en fraude procesal al presentar la demanda ante su despacho con la falsedad ideológica en los títulos valores, que harán incurrir en error al juez o funcionario competente.

PETICIONES

Para que se sirva su Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES – LETRA DE CAMBIO, EXCEPCION CAMBIARIA DE LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR (VERBAL O ESCRITO)., y COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. Como consecuencia, dar por terminado el proceso debido a las falsedades señaladas en el mismo.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso.
4. Condenar en costas a la contraparte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 94, 422 Y SS, del Código de General del Proceso; 488, 621, 622, 884, 784 del Código de Comercio, 2512 y 1625 del C.C. y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para probar las excepciones propuestas, solicito tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Los títulos valores aportados por el demandante con la demanda, con la cual se prueba, la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.
2. Estado número 34 del día viernes, 25 de septiembre del 2020

Para que sean decretadas:

Sin perjuicio de que el señor Juez pueda decretar el careo que trata el inciso 2 numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., solicito

1. INTERROGATORIO DE PARTE del señor **ALEXANDER ESCANDON SUAREZ**, para probar las excepciones propuestas.

ANEXOS

- Estado número 34 del día viernes, 25 de septiembre del 2020.-

NOTIFICACIONES

- la demandada recibe notificaciones en el correo electrónico porrascornelia@gmail.com
- la suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico nitabogada26@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Alvarez Gandara'.

LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA
C.C. 1.051.662.692 de Mompox Bolívar
T.P. 255.671 del C.S. J.



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13468318900220200013200	Ejecutivo	<u>Alexander Escandon</u> Suarez	Cornelia De La Cruz Porras Florez	17/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Se Libró Mandamiento De Pago Y Se Decretaron Medidas Cautelares
13468318900220200013100	Ejecutivo	<u>José Luis Gonzales</u> Reyes	Municipio De San Martin De Loba	22/09/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13468318900220180017800	Ordinario	<u>Edwin Corrales</u> Duran	Servicios Temporales Profesionales Cali S.A.	23/09/2020	Auto Fija Fecha - Se Señaló El 5 De <u>Octubre</u> De 2020, Para Celebrar La Audiencia De Que Trata El Artículo 77 Del Cpt Y Ss
13468318900220170018700	Ordinario	Kelly Beatriz Beleño Cordero	Ese Hospital Local Santa Maria De Mompos	23/09/2020	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 25 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretaría

Código de Verificación
0581c18a-e25c-4077-ac2d-397d4fa1e40f